



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-091/2021

**ACTOR:** Erika Mendoza García en su carácter de Sindica propietaria del ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Miguel Ángel López García en su carácter de Regidor del ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo

**MAGISTRADO PONENTE:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**SECRETARIO:** Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo por medio del cual este Tribunal Electoral se desecha de plano el presente asunto por falta de interés jurídico, por lo que ordena la remisión de los presentes autos a la Comisión Especial para el proceso de Elecciones de Delegados y subdelegados Municipales, del ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda.

**I. GLOSARIO**

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>Actor</b>                   | Erika Mendoza García en su carácter de Sindica propietaria del ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo. |
| <b>Autoridad Responsable</b>   | Miguel Ángel López García en su carácter de Regidor del ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.        |
| <b>Ayuntamiento</b>            | Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.  |
| <b>Código Electoral/Código</b> | Código Electoral del Estado de Hidalgo.   |

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Constitución</b>       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                 |
| <b>Constitución Local</b> | Constitución Política del Estado de Hidalgo.   |
| <b>Denunciante</b>        | Ignacio Hernández Mendoza, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano. |
| <b>Juicio Ciudadano</b>   | Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.          |
| <b>Ley Orgánica</b>       | Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.                             |
| <b>Reglamento Interno</b> | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.                       |
| <b>Sala Superior</b>      | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.              |
| <b>Tribunal Electoral</b> | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.  |

## II. ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria para la Elección de Delegados y Subdelegados Municipales.**  
El seis de abril del año dos mil veinte<sup>1</sup>, el ayuntamiento del Consejo General del IEEH declaró el inicio del proceso electoral local 2019-2020.
- 2. Juicio ciudadano.** El veintitrés de abril, la promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene juicio ciudadano.
- 3. Recepción y turno.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-091/2021, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

## III. CONSIDERANDOS

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas serán del año dos mil veintiuno, a menos que se indique lo contrario.

4. **Competencia.** Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de las accionantes.
5. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal.
6. **IMPROCEDENCIA.-** Toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse, de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.
7. Este Tribunal Electoral determina que el presente medio de impugnación es **improcedente** al no ser objeto de control a través del juicio Ciudadano, además que en el caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 353 fracción I y II<sup>2</sup>, en relación con el artículo 433 del del Código Electoral, porque la promovente no logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral.
8. En ese sentido, resulta claro que el medio de impugnación promovido ante esta autoridad, resulta notoriamente improcedente, ya que la naturaleza del Juicio Ciudadano consiste en estudiar posibles violaciones a derechos político-electorales
9. En el caso el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:
  - a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
  - b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.
10. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

---

<sup>2</sup> Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos.

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;.

II. **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor**, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

- a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

11. Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual este debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.
12. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.
13. Ahora bien, en el caso concreto quien promueve la demanda es la Sindica del ayuntamiento, quien alega que tienen interés jurídico porque a su decir existe desigualdad en la elección de delegados del ayuntamiento, lo que se traduce en una afectación a sus derechos político-electorales de votar.
14. Una vez analizada la demanda y alegaciones en específico, además de que no aporta mayores elementos con los que esta autoridad determine la violación a algún derecho personal, este Tribunal Electoral considera que la accionante carece de interés jurídico porque no logra demostrar que tenga un derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir que se le restituya algún derecho, aun cuando se alega el derecho al voto y a la equidad en la contienda, en su calidad de ciudadana, esos derechos no se ven ni siquiera afectados por el acto reclamado.
15. Ello porque, por un lado, no se afecta la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho.
16. Los ciudadanos podrán elegir libremente a quien otorgan su voto y así expresarlo el día de la elección; sin que el acto reclamado en el juicio esté relacionado con ese derecho.
17. En ese sentido, de estimar procedente la pretensión de la accionante en este caso no se traducirían en un beneficio directo y específico para ella.

18. De este modo, y de acuerdo con lo que establece la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano solo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto debe desecharse el juicio porque no se surte ese requisito de procedencia tal como lo establece la jurisprudencia 7/2002. **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>3</sup>.
19. En ese sentido y toda vez que la convocaría de la elección de delegados y subdelegados que emite el ayuntamiento de Tlaxcoapan Hidalgo, se observa que los encargados de vigilar el libre ejercicio del sufragio es la Comisión Especial para el proceso de Elecciones, remítase los autos para que resuelva conforme a sus facultades.
20. En razón de lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** En términos de la parte considerativa del cuerpo de la presente resolución, se declara improcedente y en consecuencia **se desecha de plano** el medio de impugnación por falta de interés jurídico.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena la remisión del presente expediente a la Comisión Especial para el proceso de Elecciones de Delegados y subdelegados Municipales, del ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.

**Notifíquese** como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

---

<sup>3</sup> jurisprudencia 7/2002.

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.